



**Gabeiras
& Asociados**

Paseo Pintor Rosales, 82 bajo ida
28008 Madrid
Tel +34 915 215 160
Fax +34 915 215 543
info@gabeirasyasociados.com
www.gabeirasyasociados.com

**OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE
LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y SE
TRANSPONEN DIRECTIVAS DE LA UE EN
MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO
DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO.**

Procedimiento de Audiencia e Información Pública.

Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional



Gabeiras & Asociados, con e-mail de contacto [REDACTED], en nombre y representación propios y legitimado por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), agradece la oportunidad de plantear comentarios al *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y se transponen directivas de la UE en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo* (en adelante, el Anteproyecto), en el presente procedimiento de audiencia e información pública.

COMENTARIOS GENERALES

En primer lugar, es oportuno considerar que, aun habiendo transcurrido el plazo para la transposición de la conocida como **Quinta Directiva de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Directiva UE 2015/843)**, ya en la consulta previa del presente Anteproyecto, en 2018, ese Ministerio apuntara la necesidad de que el nuevo texto contemplara las novedades en materia de protección de datos personales, en el marco del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Para entonces, no obstante, veía la luz **la Sexta Directiva en materia de blanqueo de capitales** y muchas voces reclamaron la oportunidad del regulador nacional de incluir sus previsiones en el nuevo texto, evitando una ulterior reforma de la norma con lo que ello conlleva (de nuevo el riesgo de dilación más allá del plazo de trasposición, la implementación por parte de los sujetos obligados de medidas para el cumplimiento de la nueva norma que puedan requerir de nuevos cambios con la trasposición de la siguiente...). Lamentamos, así, que, finalmente, se haya optado por dejar a un momento posterior la incorporación de los aspectos de esa Directiva UE 2018/1673, más aún cuando, llegado este momento y venciendo el plazo de trasposición de la Sexta Directiva el próximo 3 de diciembre.

En segundo lugar y volviendo a la incorporación de las exigencias del marco de protección de datos en el presente Anteproyecto, se considera oportuno apuntar la necesidad de que el regulador nacional contemple la posibilidad a que habilita la Directiva UE 2015/843 de limitar



el acceso a la información del nuevo Registro de Titularidades Reales o de permitir un acceso parcial en base al Principio de Limitación de Tratamiento de los datos en atención a la efectiva finalidad del interés del solicitante y a la proporcionalidad de esta en relación con la privacidad o un potencial perjuicio que pudiera provocarse al titular real. Y ello en tanto que el acceso no es ya únicamente de los sujetos obligados en materia de investigación o diligencia debida en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sino que se extiende la posibilidad de acceder a esta información a otros actores mediante la ampliación de supuestos perseguidos por la norma y más genéricos (como la evasión fiscal) que pudieran ser objeto de investigaciones fraudulentas con distintos fines o intereses alejados del propósito real de, por otro lado, tan necesario Registro.

Por último, hemos de hacer nuestra la reivindicación del Consejo General de la Abogacía Española, que ha demandado la creación de **un Órgano Centralizado de Prevención** propio para los profesionales de la abogacía, similar al ya existente para otras corporaciones profesionales como los notarios.

Por la naturaleza de la profesión, los letrados muchas veces se sitúan –en ocasiones sin ser expertos en la materia– ante procederes sospechosos de constituir una operación de blanqueo de capitales. Por ello, la existencia de un órgano individualizado que pueda atender con celeridad las comunicaciones de este colectivo (así como elaborar guías o atender dudas, etc.) resultaría en una prevención del blanqueo de capitales más efectiva y en un valioso apoyo para los abogados en el cumplimiento de las obligaciones que la normativa les atribuye.

COMENTARIOS RESPECTO DEL ARTICULADO

- * **Al apartado cuatro que introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 4 de la Ley 10/2010**, consideramos que, en aras de una mayor transparencia y comunicación de los sujetos obligados respecto de sus clientes, debería eliminarse el siguiente subrayado: “Para el cumplimiento de las obligaciones de identificación del titular real, los sujetos obligados podrán recabar de sus clientes o de las personas que tengan atribuida la representación de la persona jurídica, la información de los titulares reales, no siendo



preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros del sujeto obligado"; e incorporarse, por el contrario, la obligación de informar de dicha identificación "de oficio" a la que en todo caso el sujeto obligado viene legitimado por la norma pero permitiendo al cliente persona jurídica conocer la información declarada.

- * **Al apartado quince sobre el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 10/2010**, donde dice "quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado", se propone que la norma contemple la no obligación de remitir el reporte semestral en caso de que no existiera información nueva que reportar en el nuevo período.

Sin otro particular, agradeciendo su atención,

Madrid, 23 de junio de 2020.